



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2673

Sancionada: 21/10/1993

Promulgada: 26/10/1993 - Decreto: 1598/1993

Boletín Oficial: 01/11/1993 - Nú: 3108

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar créditos a exportadores de frutas y hortalizas en fresco y productos industrializados derivados y a grupo de productores y consorcios, que al efecto de exportar se constituyan, que tengan su actividad productiva principal en la provincia, de acuerdo con las bases que a continuación se detallan y las demás condiciones que establezca la reglamentación:

- a) El importe del crédito a otorgar se determinará en proporción a las exportaciones de productos de origen rionegrino efectuadas en los años 1990, 1991, 1992 a través del puerto de San Antonio Este y/o con destino a Brasil y/o con destino a Japón, priorizándose al sector de exportaciones con mayor mano de obra empleada, capacidad instalada y participación en los impuestos y servicios provinciales (utilización de energía, uso del puerto, etc.). En todos los casos indicados, como así también en el de los grupos y consorcios de productores, que a efecto de exportar se constituyan, la reglamentación establecerá en forma específica la participación de cada sector beneficiario y su alcance, teniendo en cuenta las garantías y capacidad de pago de los solicitantes, así como la calidad de sus productos exportables medida a través de los rechazos en las operaciones efectuadas.
- b) Complementariamente a las garantías que se constituyan, los beneficiarios de los créditos deberán ceder a favor del Tesoro Provincial, la proporción que establezca la reglamentación de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los reembolsos a que tengan derecho durante la vigencia del crédito, los que serán aplicados a su pago y a la constitución de un fondo de garantía solidario equivalente al diez por ciento (10%), como mínimo, del monto efectivamente prestado, el cual será utilizado cuando resultare impracticable el cobro de los préstamos autorizados por la presente ley.

- c) El crédito otorgado deberá ser prioritariamente afectado al pago de deudas con productores, empresas emparadoras, salarios adeudados, anticipo a productores para compra de agroquímicos y demás necesidades de capital de trabajo, todo ello con estricto control de destino, en el marco del decreto 1046/93 y disposiciones complementarias. El Poder Ejecutivo deberá informar a la Legislatura de la Provincia por cada crédito otorgado, en un plazo no mayor de siete días.
Todas las empresas que hayan sido beneficiadas con préstamos y hayan presentado procedimiento preventivo de crisis, levantarán estas medidas garantizando trabajo a todo el personal.
- d) Los solicitantes deberán acreditar solvencia económica, capacidad empresarial para la ejecución del programa de exportación y no encontrarse en mora con ente provincial y nacional alguno, se trate de los impositivos, de servicios, previsionales, sindicales u obras sociales.
- e) En ningún caso podrá destinarse más del uno por ciento (1%) del monto del crédito otorgado para gastos y honorarios de los profesionales en la constitución de las garantías que la obtención del mismo requiere.
- f) Los grupos de productores y consorcios que requieran ser asistidos en forma independiente, deberán cumplimentar lo establecido en los incisos b), c), d) y e) del presente artículo, presentando un programa de producción, empaque y comercialización y un compromiso irrevocable de los asociados, a efectos de determinar el monto máximo de la asistencia.
- g) Los solicitantes que hagan uso del crédito se obligan por un año, durante 1994, a recibir de productores, el volumen de fruta similar al promedio adquirido en los años 1990, 1991 y 1992, de variedades, calidad y tamaños comerciales, con preselección en el monte.

Artículo 2o.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a la obtención de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

créditos y/o emisión de letras de tesorería en dólares estadounidenses, a los efectos de la captación de recursos destinados a financiar el otorgamiento de los créditos previstos en el artículo 1o de la presente.

Artículo 3o.- Fíjase en cuarenta y ocho (48) meses y en dólares estadounidenses treinta millones (U\$S 30.000.000,00) el plazo y el monto máximo, respectivamente, de los créditos y/o letras de tesorería a obtener y emitir a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4o.- Facúltase al Poder Ejecutivo a garantizar los créditos que se obtengan y/o las letras de tesorería que se emitan en aplicación del artículo 2o de la presente, mediante la cesión de los recursos originados en la coparticipación de impuestos nacionales (ley 23548 o el régimen que la sustituya) y en las regalías hidrocarburíferas, sin afectar la coparticipación municipal.

Artículo 5o.- En su carácter de agente financiero del Estado Provincial, el Banco de la Provincia de Río Negro tendrá a su cargo todas las gestiones necesarias para la obtención de los créditos, su posterior préstamo al Tesoro Provincial y la colocación de las letras de tesorería emitidas, como asimismo la administración de los créditos cuyo otorgamiento autoriza el artículo 1o de la presente, cumpliendo las instrucciones que a tal efecto imparta el Ministerio de Economía.

Artículo 6o.- Todas las operaciones que se instrumenten por la aplicación de la presente ley, estarán exentas del impuesto de sellos y de las tasas retributivas de servicios.

Artículo 7o.- En cumplimiento del artículo 91 de la Constitución Provincial, el Ministerio de Economía, asesorará a los productores que manifiesten su intención de agruparse en todo lo referido a la tramitación de operaciones de comercio exterior, búsqueda de oportunidades comerciales, creación de formas asociativas para estimular el empaque y la comercialización y búsqueda de soluciones a problemas técnicos y control de calidad. Asimismo, prestará toda su colaboración para la preparación y posterior puesta en marcha de los planes de comercialización que deben presentar para la obtención del crédito, de acuerdo al inciso f) del artículo 1o.-

Artículo 8o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.